

0. Disposiciones estatales

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

REAL DECRETO 2764/1986, de 30 de diciembre, sobre modificación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Cultura. (BOE núm. 20, de 23.1.87)

Por Real Decreto 864/1984, de 29 de febrero (Boletín Oficial de 11 de mayo), se trasposaron a la Junta de Andalucía funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de cultura, así como los correspondientes medios personales, materiales y presupuestarios. Posteriormente y por Real Decreto 1124/1984, de la misma fecha (Boletín Oficial del Estado) de 15 de junio, se procedió a la valoración definitiva, ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados y adaptación de los transferidos en fase preautonómica a la citada Comunidad Autónoma en la materia mencionada.

El Real Decreto 3825/1982, de 15 de diciembre, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Junta de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Esta Comisión, tras considerar la conveniencia de modificar determinados medios materiales adscritos a los servicios traspasados en materia de cultura, adoptó en su reunión del día 24 de noviembre de 1986 el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición

transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 30 de diciembre de 1986.

DISPONGO :

Artículo 1º. Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, de fecha 24 de noviembre de 1986, por el que se modifica determinada medio material adscrito a los servicios traspasados a la Junta de Andalucía en materia de Cultura, por el Real Decreto 864/1984, de 29 de febrero.

Art. 2º. En consecuencia, queda traspasado a la Junta de Andalucía en las condiciones que se expresan el inmueble, que figura en relación número 1 adjunta al propio acuerdo de la Comisión Mixta, que se incluye como anexo del presente Real Decreto, en los términos que allí se especifican.

Art. 3º. Los trasposos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día 1 de enero de 1987.

Art. 4º. El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a 30 de diciembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUÍN ALMUNIA AMANN

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE GOBERNACION

CORRECCION de errores del Decreto 364/1986, de 19 de noviembre, sobre composición, competencias y funcionamiento de la Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 111, de 16.12.86).

Advertidos errores en el Decreto 364/1986, de 19 de noviembre, sobre composición, competencias y funcionamiento de la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, publicado por el BOJA núm. 111, de 16 de diciembre de 1986, a continuación se transcriben a fin de proceder a su rectificación:

En la exposición de motivos, donde dice «... Comisión Nacional del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía...».

Debe decir: «... Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía...».

Artículo Segundo, donde dice «... por funcionario a nivel orgánico de Jefe de Servicio...».

Debe decir: «... por funcionario con nivel orgánico de Jefe de Servicio...».

Artículo Quinto.5, donde dice «Cualquier otra cosa que se atribuya por el Consejo de Gobierno».

Debe decir: «Cualquier otra que se atribuya por el Consejo de Gobierno».

Sevilla, a 15 de enero de 1987.

CONSEJERIA DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

ORDEN de 27 de enero de 1987, por la que se garantiza el funcionamiento de los Centros de Salud de Atención Primaria urbanos y los Centros Hospitalarios Ciudad Sanitaria Virgen de las Nieves y Hospital Clínico San Cecilio, todos ellos de Granada y dependientes de la RASSA.

Convocada huelga por el personal sanitario de los Centros de Salud de Atención Primaria Urbanos y los médicos residentes para la especialidad de Medicina Familiar y Comunitaria de los Centros

Hospitalarios Ciudad Sanitaria «Virgen de las Nieves» y Hospital Clínico «San Cecilio» de Granada, Centros dependientes de la R.A.S.S.S.A. y que tendrá lugar a partir del día 2 de febrero de 1987 con carácter de indefinido, dado el carácter pública de los servicios de asistencia sanitaria, estos no pueden quedar paralizados por el legítimo derecho a la huelga que amparan al personal convocante de la misma.

Es por ello, por lo que resulta evidente la necesidad de adaptar las medidas precisas para garantizar el funcionamiento de dicho servicio público, intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga.

En su virtud, en base a las atribuciones que confieren a la Comunidad Autónoma de Andalucía el Estatuto de Autonomía y el Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 2º del artº 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, y a la delegación que el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía realizó por Acuerdo de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO

Artículo primero: La situación de huelga que afectará al personal sanitario de los Centros de Salud de Atención Primaria Urbana y a los médicos residentes para la especialidad de Medicina Familiar y Comunitaria de los Centros Hospitalarios Ciudad Sanitaria «Virgen de las Nieves» y Hospital Clínico «San Cecilio» de Granada, a partir del próximo día 2 de febrero de 1987 y siguientes, se entenderá condicionada a que se mantengan los servicios mínimos que figuran en el Anexo a la presente Orden.

Artículo segundo: El artículo anterior no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación, no tampoco responderá a la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 27 de Enero de 1987

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Trabajo y Bienestar Social

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud

Ilmos. Sres. Directores Generales de Trabajo y S. Social y de Asistencia Hospitalarias y Especialidades Médicas.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Salud de Granada.

ANEXO

Centro: Ciudad Sanitaria Virgen de las Nieves y Hospital Clínico San Cecilio.

SAN CECILIO

Servicio de Urgencias

2 Médicos residentes de Guardia, durante las 24 horas del día, en el Hospital General «Virgen de las Nieves».

CENTRO DE SALUD: ALBAYZIN

Personal Sanitario

Servicio visitas domiciliarias y consultas en Centro

1 Médico de Medicina General en jornada laboral ordinaria

1 Pediatra con jornada laboral ordinaria

2 A.T.S. con jornada laboral ordinaria

1 Auxiliar de Clínica para servicio en el Centro con igual jornada.

CENTRO SALUD: CARTUJA

Personal Sanitario y Trabajador Social

Servicio visitas a domicilio y Consultas a demanda

2 Médicos con jornada laboral ordinaria.

Uno para visitas domiciliarias, y el otro para consultas a demanda.

1 Pediatra con jornada ordinaria

2. A.T.S.

Uno para visitas a domicilio y el otro para servicio en el Centro.

1 Auxiliar de Clínica para servicio en el Centro con jornada laboral ordinaria.

CORRECCION de errores del Decreto 278/1986, de 8 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería (BOJA núm. 96, de 21.10.86).

Habiéndose observado error en el Decreto de referencia, publicado en el Boletín Oficial de lo Juntó de Andalucía de 21 de octubre de 1986, se transcribe a continuación la rectificación oportuna.

En la Disposición final primera, donde dice «En toda lo previsto por este Decreto», debe decir «En todo lo no previsto por este Decreto».

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 22 de diciembre de 1986, por la que se aprueba la experimentación del segundo ciclo de enseñanza secundaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Orden de 2 de mayo de 1984 incorporaba a la Comunidad Autónoma de Andalucía al proceso de Reforma de la estructura educativa, en colaboración con el Ministerio de Educación y Ciencia y demás Comunidades Autónomas.

Dentro de este proceso, la Reforma de las Enseñanzas Medias ha culminado en 1º Ciclo. En consecuencia, es necesario regular la puesta en marcha del 2º Ciclo de Enseñanza Secundaria, con objeto de dar continuidad a la experiencia.

La Orden de 21 de octubre de 1986 (BOE de 6 de noviembre) del Ministerio de Educación y Ciencia establece el marco en que se debe inscribir la experimentación del 2º Ciclo de Enseñanzas Secundarias, al tiempo que faculta a las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia educativa a desarrollarla en el ámbito de sus competencias.

Por otra parte, la Orden de 28 de abril de 1986 (BOJA de 9 de mayo) en el apartado III, punto B, convocaba a los Centros de Enseñanzas Medias que habían culminado la experimentación del

1º Ciclo de Enseñanzas Secundarias a solicitar las distintas modalidades de Bachillerato.

Por todo ello y en virtud del apartado K) del Decreto 3936/82, de 29 de septiembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Educación, esta Consejería de Educación y Ciencia a propuesta de la Dirección General de Ordenación Académica establece:

1º) Se autoriza a los Centros de Enseñanzas Medias relacionados en el Anexo I la experimentación del 2º Ciclo de Enseñanzas Secundarias.

2º) La experimentación de este Ciclo se atenderá a las directrices contenidas en el Anexo II de la presente Orden, en el que se regula y define la experiencia.

3º) Los Centros quedan autorizados a experimentar en los Bachilleratos aprobados en el Anexo I. Cualquier modificación deberá ser autorizada por esta Consejería de Educación y Ciencia.

4º) Se autoriza asimismo, la impartición de las asignaturas optativas reseñadas en el Anexo III de la presente Orden. Esta autorización tendrá validez hasta tanto esta Consejería de Educación y Ciencia no regule, de manera definitivo, estas asignaturas.

5º) Tendrán acceso a este Ciclo los alumnos que hayan superado el 1º Ciclo de Enseñanzas Secundarias, definido en el Anexo II de la Orden de 8 de octubre de 1984 (BOJA de 25 de octubre) y en el Anexo I de la Orden de 3 de mayo de 1985 (BOJA del 17 de mayo).

6º) La evaluación de los alumnos que cursen las enseñanzas definitivas en el anexo II de la presente Orden se ajustará a la normativa sobre Evaluación continua contenida en la Orden de 16 de noviembre de 1970 (BOE del 25).

7º) Se faculta a la Dirección General de Ordenación Académica a que de acuerdo con la Comisión de Seguimiento creada en el artículo Décimo de la Orden Ministerial de 21 de octubre antes mencionada, desarrolle la normativa que estime conveniente sobre el proceso de Evaluación.

8º) Al término del ciclo los alumnos deberán superar una prueba que tendrá las siguientes finalidades:

Constatar la madurez del alumno.

Homologar los niveles de exigencia en todos los Centros.

Colaborar en la evaluación de la experiencia y orientar sobre las rectificaciones que deban producirse.

9º) De acuerdo con la Orden Ministerial de 21 de octubre antes mencionada corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia establecer los características o que debe ajustarse dicho prueba, así como sus efectos para el acceso a los estudios superiores y a los módulos profesionales.

10º) En todo caso, los alumnos que superen la prueba homologada tendrán reconocidos los mismos efectos académicos que se reconocen al Bachillerato Unificado y Polivalente y al COU, según lo dispuesto en el artículo 7º de la Orden Ministerial de 21 de octubre, antes mencionado.

11º) El Ministerio de Educación y Ciencia declarará las equivalencias de los estudios cursados por los alumnos que no concluyen la experiencia en su totalidad. En todo caso, la declaración de las equivalencias se realizará por cursos completos.

12º) Se faculta a la Dirección General de Ordenación Académica, para que, de acuerdo con la Comisión de Seguimiento creada por el artículo décimo de la Orden Ministerial de 21 de octubre, efectúe el seguimiento y la evaluación de la experiencia.

13º) La Dirección General de Ordenación Académica organizará, de acuerdo con la Dirección General de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica, las necesarias jornadas de perfeccionamiento del profesorado.

14º) La Dirección General de Personal arbitrará, a propuesta de la Dirección General de Ordenación Académica, las medidas necesarias para que puedan resolverse las incidencias resultantes de aplicación de esta experimentación.

Sevilla, 22 de diciembre de 1986

ANTONIO PASCUAL ACOSTA
Consejero de Educación y Ciencia

ANEXO I

Centros experimentales y modalidades de Bachillerato que se autorizan.

ALMERIA

I.B. El Ejido: Bachillerato de Ciencias Humanas y Sociales, Bachillerato de Ciencias de la Naturaleza, Bachillerato Técnico